

TITULO DUODECIMO.

DELITOS DE ABOGADOS, APODERADOS Y SINDICOS DE CONCURSO.

CAPITULO UNICO.

ARTÍCULO 1061.

El abogado que sin expresa instruccion por escrito de la parte á quien patrocine, alegue hechos falsos ó se apoye en el dicho de falsos testigos; será castigado con multa de 30 á 300 pesos, si tenia conocimiento de la falsedad.

ARTÍCULO 1062.

El abogado que aconseje, dirija ó ayude á los dos contendientes, á la vez ó sucesivamente, en un mismo negocio, ó que patro-

1061. *Motivos.*—Recop. de Indias, lib. 2º, tít. 24, l. 8ª

Concordancias.—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 1036. El abogado que sin expresa instruccion de la parte que patrocine, alegue hechos falsos ó se apoye en el dicho de falsos testigos; será castigado con multa de veinticinco á doscientos cincuenta pesos, si tenia conocimiento de la falsedad.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 893. El abogado que alegue hechos falsos ó se apoye en el dicho de falsos testigos, será castigado con multa de treinta á trescientos pesos si tenia conocimiento de la falsedad.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 893. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 945. Como el 1061 del Código del Distrito, sustituyendo la multa que él impone por la "de 50 á 100."

México [Estado de], Código penal, art. 712. El abogado que obre contra las instrucciones de su cliente, engañándolo en el modo de ejercer cualquier acto profesional, ó desviándolo con engaño tambien, del fin legal que se proponga, será castigado con una multa igual al doble de los honorarios que hubiere devengado.

1062. *Motivos.*—Partida 3ª, tít. 6º, l.l. 9ª y 15ª; Partida 7ª, tít. 7º, l. 1ª; tít. 16, l.l. 11ª y 12ª; Recop. de Indias, lib. 2º, tít. 24, l.l. 10ª y 11ª; Nov. Recop. lib. 5º, tít. 22, l. 12ª

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 1037. Como el 1062 del

cine, aconseje, dirija ó ayude á uno de ellos, despues de haberse encargado de la defensa del otro y de imponerse de sus pruebas,

Código del Distrito, sustituyendo la pena "de tres meses á un año, y multa de 300 á 1,000 pesos" por "la de suspension por tres meses en el ejercicio de su profesion, y multa de 50 á 500 pesos."

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 214. Sufrirán la pena de suspension de empleo, oficio, ó profesion por un año, los abogados, defensores, procuradores y apoderados, en los casos siguientes:

- I. Cuando descubran los secretos de su parte á la contraria.
- II. Cuando despues de enterados de los medios de defensa ó probanza de una de las partes, la abandonen y se encarguen de la defensa ó direccion de la otra.
- III. Cuando aconsejen ó dirijan simultáneamente á ambas.
- IV. Cuando por dádivas ó promesas de la contraria, no promuevan lo que corresponda á los derechos de su parte.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 603. Los abogados, defensores, procuradores ó apoderados, que descubran los secretos de su parte á la contraria, ó despues de enterados de los medios de defensa ó probanza de una, la abandonen y se encarguen de la defensa ó direccion de la otra, ó aconsejen y dirijan simultáneamente á ambas, ó llevados de dádivas ó promesas de la contraria, no promuevan, ántes bien fiquen los derechos ó intereses de la que los ocupó primeramente, serán privados del ejercicio de su profesion ó encargo, de uno á cinco años, y pagarán una multa de veinticinco á trescientos pesos. En las mismas penas incurrirá el abogado que aconsejando ó dirigiendo á una de las partes, consulte ó aconseje al juez la sentencia, auto ó providencia que haya de dictarse, aunque lo haga en lo confidencial.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 603. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 710. Se abusa de la profesion por lo mismo:

- I. Aconsejando á sabiendas á la persona á quien se sirve, actos, cuyas consecuencias perjudiciales ésta no conozca;
- II. Falseando sus instrucciones en el modo de ejercer algun acto profesional, ó en cuanto al fin á que éste se refiera;
- III. Obrando en el mismo negocio, de acuerdo con las personas que sostengan intereses contrarios ó contradictorios á los de la persona á quien sirva;
- IV. Traicionando de cualquiera otra manera á las propias personas á quienes esté obligado á prestar los auxilios de su profesion;
- V. Omitiendo deliberadamente consultar á la persona á quien sirva, los medios que fueren convenientes al fin que se propone, ó no ejerciéndolos el responsable si fueren de su obligacion;
- VI. Haciendo un uso indebido de los secretos que por razon de su profesion ó ministerio se le hubieren confiado, ó de aquellos otros que hubiere alcanzado con motivo de esa misma profesion ó ministerio;
- VII. Empleando los servicios de su profesion en actos criminales, aun cuando fuere con consentimiento de las personas á quienes sirva;
- VIII. Aprovechando ó empleando para usos propios, sin consentimiento de la persona á quien sirva, el dinero ó cualesquiera otros objetos que con motivo de la profesion reciba para entregarlos.

Art. 711. El abogado que en ejercicio de su profesion, á sabiendas y deliberada-

será castigado con la pena de suspension de tres meses á un año y multa de 300 á 1,000 pesos.

mente con ánimo de perjudicar á su cliente, le aconsejare actos ú omisiones cuyas consecuencias perjudiciales á sus intereses, libertad ó persona, realmente éste no conozca, y fiado en el abogado obre; será castigado: en negocio civil, con una multa igual al doble del perjuicio que le hubiere causado, y suspension por dos meses: en negocio criminal, con la mitad de la pena que al cliente se le hubiere impuesto, y suspension por doble tiempo del de la condena si la pena afectase á la libertad; y siendo pecuniaria, con suspension por tres meses y una multa del doble de los perjuicios causados á su cliente. Advirtiéndose que en estos casos se aplicará la pena al abogado, cuando debido exclusivamente á sus maliciosos consejos, se siguió el perjuicio á su cliente en negocios cuyas consecuencias no se conocieran sin la luz de la ciencia. Si no obstante los malos y maliciosos consejos del abogado, no hubiere logrado perjudicar á su cliente, se le castigará sin embargo con las penas del conato, ó del delito frustrado, segun los casos.

Art. 713. El abogado que dirija á la vez ó sucesivamente á los dos contendientes en el mismo negocio, ó que patrocine ó dirija á uno de ellos despues de haberse encargado de la defensa del otro, y de imponerse de sus pruebas; ó que de cualquier modo obre de acuerdo con las personas que sostengan intereses contrarios ó contradictorios con los de sus clientes, será castigado: en negocio civil, con suspension por tres meses y una multa igual al veinticinco por ciento del interes de la demanda, si ésta no pasa de quinientos pesos; con el veinte por ciento, de quinientos á mil pesos; con el diez, si el interes de la demanda pasa de mil y no llega á tres mil, y con el cinco por ciento, cuando pase de esta cantidad; advirtiéndose que pasando el interes de la demanda de mil pesos, por cada mil proporcionalmente, se le impondrá al abogado, ademas de las penas ántes señaladas, un mes de suspension, sin que en caso alguno, á no ser por circunstancias agravantes, pase esta pena de dos años, ni la multa de mil pesos. Si el negocio fuere criminal, se castigará al abogado con la mitad de la pena que merece el delito sobre que verse la acusacion, y suspension por doble tiempo del de la condena, cuando la pena afectare á la libertad; y siendo pecuniaria, con suspension por tres meses, y con las tres cuartas partes de la multa que la ley imponga por el delito de que se trate en juicio.

No queda sujeto á pena alguna, en los casos de este artículo, el abogado que obra con consentimiento de la persona que siendo parte en el negocio, pueda ser la perjudicada por la doble intervencion del responsable; pero será necesario que dicho negocio sea de tal naturaleza, que solo pueda seguirse á instancia de parte.

Art. 714. El abogado que, sin ponerse de acuerdo con la parte contraria á su cliente, traicione á éste, se castigará con las dos terceras partes de las penas que señala el artículo anterior, segun que el negocio fuere civil ó criminal.

Art. 716. El abogado que revelare los secretos que su cliente le hubiere confiado como tales, ó aquellos que hubiere alcanzado por razon de su profesion; ó que de cualquier modo haga de ellos un uso indebido, causando graves perjuicios por el hecho de externarlos, ó de abusar de ellos, será castigado con dos años de suspension, y una multa igual al doble de los perjuicios causados. No habiendo esta circunstancia, la pena será la de suspension por dos meses; pero si el monto de los perjuicios no excediere de cien pesos, se le castigará únicamente con una multa igual á los perjuicios causados.

ARTÍCULO 1063.

El abogado que aconseje la presentacion de testigos ó documentos falsos, ó con cuyo conocimiento los presente la parte á quien patrocine, será castigado como cómplice de falsedad con circunstancia agravante de tercera clase, en el segundo caso, y como autor en el primero.

ARTÍCULO 1064.

El abogado que á sabiendas alegue leyes falsas ó que no estén en vigor, ó pida contra lo que expresamente disponen las vigentes, será castigado con apercibimiento y multa de 50 á 300 pesos.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 357. Los abogados, defensores, procuradores ó apoderados que descubran los secretos de su parte á la contraria ó despues de enterados de los medios de defensa ó probanza de una la abandonen y se encarguen de la defensa ó direccion de la otra ó aconsejen y dirijan simultáneamente á ambas; ó llevados de dádivas ó promesas de la contraria no promuevan, ántes bien sacrifiquen los derechos ó intereses de la que los ocupó primeramente, serán privados del ejercicio de su profesion ó encargo y de los derechos políticos, y pagarán una multa de cincuenta á quinientos pesos. En las mismas penas incurrirá el abogado que aconsejando ó dirigiendo á una de las partes, consulte ó aconseje al juez la sentencia, auto ó providencia que haya de dictarse, aunque lo haga en lo confidencial.

1063. *Motivos.*—Recop. de Indias, lib. 2^o, tít. 24, l. 8^a; Nov. Recop. lib. 5^o, tít. 22, l. 8^a.

Concordancias.—Yucatan [Estado de], Código penal, art. 894. El abogado que aconseje la presentacion de testigos ó documentos falsos, ó con cuyo conocimiento los presente la parte á quien patrocine, será castigado como cómplice de falsedad con circunstancia agravante de cuarta clase.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 894. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 717. Al abogado que emplee á sabiendas los servicios de su profesion en actos criminales, aun cuando fuere con consentimiento de las personas á quienes sirva, se le aplicará la pena que la ley imponga al delito comun, agravándola con la circunstancia propia del caso. Mas á la primera reincidencia se le aplicará, ademas, un año de suspension; en la segunda, dos años; y en la tercera se le suspenderá por diez años.

1064. *Motivos.*—Partida 7^a, tít. 7^o, l. 1^a; Recop. de Indias, lib. 2^o, tít. 24, l. 8^a; Nov. Recop. lib. 5^o, tít. 22, l. 13^a.

Concordancias.—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 1039. El abogado que á sabiendas alegue leyes falsas ó que no estén en vigor, ó que pida contra lo que expre-

ARTÍCULO 1065.

El abogado que pida términos para probar lo que notoriamente no puede probarse ó no ha de aprovechar á su parte, ó promueva artículos ó recursos manifiestamente maliciosos, ó de cualquiera otra manera procure dilaciones que sean notoriamente ilegales; será castigado con multa de 50 á 300 pesos.

ARTÍCULO 1066.

Los abogados que habiendo recibido como tales ó como apoderados alguna cantidad en dinero, créditos, fincas, mercancías, ú otros valores, los distraigan de su objeto ó á su tiempo se nieguen

samente disponen las vigentes; será castigado con apercibimiento en la primera vez, y en las posteriores con multa de diez á veinticinco pesos.

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 895. El abogado que á sabiendas alegue leyes falsas ó que no estén en vigor, ó pida contra lo que expresamente disponen las vigentes, será castigado con apercibimiento por la primera vez, y multa de diez á cien pesos por la segunda.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 895. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 948. Como el 1064 del Código del Distrito, sustituyendo la multa que él impone, por la "de 25 á 300."

México (Estado de), Código penal, art. 717. Véase en la parte correspondiente del art. 1063 del Código del Distrito.

1065. *Motivos*.—Nov. Recop. lib. 5^o, tít. 22, l. 8^a.

Concordancias.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 1040. Como el 1065 del Código del Distrito, sustituyendo la multa "de 50 á 300" por "de 10 á 50."

Yucatan [Estado de], Código penal, art. 896. El abogado que pida términos para probar lo que notoriamente no puede probarse ó no ha de aprovechar á su parte, ó promueva artículos ó recursos manifiestamente maliciosos, ó de cualquiera otra manera procure dilaciones que sean notoriamente ilegales, será castigado con multa de diez á cien pesos.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 896. Igual al anterior.

México [Estado de], Código penal, art. 717. Véase en la parte correspondiente del art. 1063 del Código del Distrito.

1066. *Concordancias*.—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 897. Los abogados que habiendo recibido como tales ó como apoderados alguna cantidad en dinero, créditos, fincas, mercancías ú otros valores, los distraigan de su objeto, ó á su tiempo se nieguen á dar cuenta de ellos con pago, serán castigados como reos de abuso de confianza y pagarán el saldo legítimo, con el rédito á razon de un seis por ciento anual.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 897. Igual al anterior.

á dar cuenta de ellos con pago; serán castigados como reos de abuso de confianza, y quedarán suspensos en el ejercicio de su profesión hasta que paguen el saldo legítimo con el rédito, á razon de un seis por ciento anual, sin que la suspension pueda exceder de un año.

ARTÍCULO 1067.

El artículo anterior comprende al abogado que, á título de que su cliente le es deudor, retenga el todo ó parte de lo que este le entregó, á ménos que la deuda sea líquida.

ARTÍCULO 1068.

Tambien se aplicarán las penas del artículo 1066, al abogado y á cualquiera otra persona que como síndico ó administrador de un concurso ó de un intestado, cometan el delito de que hablan los dos artículos que preceden.

México (Estado de), Código penal, art. 710. Véase en la parte correspondiente del art. 1062 del Código del Distrito.

Art. 718. Los abogados que habiendo recibido como tales ó como apoderados, alguna cantidad en dinero, créditos, fincas, mercancías ú otros valores, los distraigan de su objeto; ó á su tiempo se nieguen á dar cuenta de ellos con pago, serán castigados como reos de abuso de confianza, y quedarán suspensos en el ejercicio de su profesión hasta que paguen el saldo legítimo con el rédito que corresponda conforme á lo prevenido en la 2^a parte del art. 1285 del Código civil, sin que la suspension pueda exceder de un año.

1067. *Concordancias*.—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 719. Como el 1067 del Código del Distrito.

1068. *Concordancias*.—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 1043. Como el 1068 del Código del Distrito, sustituyendo la cita "1066" por "1041."

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 899. Tambien se aplicarán las penas del artículo 897 al abogado ó cualquiera otra persona que como síndico ó administrador de un concurso ó de un intestado, cometa el delito de que hablan los dos artículos que preceden.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 899. Igual al anterior.

México [Estado de], Código penal, art. 720. Tambien se aplicarán las penas del art. 718, á cualquiera otra persona, que como síndico ó administrador, de un concurso ó de un intestado, cometan el delito de que hablan los dos artículos que preceden.

ARTÍCULO 1069.

Los demas delitos y faltas de los abogados, se castigarán con las penas que señalen los Códigos de procedimientos civiles y criminales.

ARTÍCULO 1070.

Las prevenciones que preceden se aplicarán á los apoderados judiciales ó extrajudiciales, caando cometan los delitos de que se trata en este capítulo.

1069. *Concordancias.*—México (Estado de), Código penal, art. 721. Como el 1069 del Código del Distrito.

1070. *Motivos.*—Ley de 12 de Julio de 1855.

Concordancias.—México (Estado de), Código penal, art. 722. Los agentes de negocios ó apoderados que abusen de sus funciones en los casos previstos en los artículos anteriores, serán castigados con las mismas penas que dichos artículos señalan.

Art. 723. Los apoderados que deliberadamente ejercieren en perjuicio de sus poderdantes, actos que les sean nocivos, abusando así de su confianza, y contra las expresas instrucciones de los mismos poderdantes, serán castigados: en negocios graves con inhabilidad por diez años para ser apoderados, y una multa igual á los perjuicios causados á su representado; y no teniendo gravedad el acto perjudicial, quedará inhábil el responsable por un año.

Veracruz (Estado de), Código penal, arts. 729 á 732. Véanse en la parte correspondiente del art. 410 del Código del Distrito.

TITULO DECIMOTERCERO.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DE LA NACION. (13).

CAPITULO UNICO.

Traicion y otros delitos contra la seguridad exterior.

ARTÍCULO 1071.

Comete el delito de traicion: el que ataca la independencia de la República Mexicana, su soberanía, su libertad ó la integridad de su territorio, si el delincuente tiene la calidad de mexicano por nacimiento ó por naturalizacion, ó ha renunciado su nacionalidad de mexicano, dentro de los tres meses anteriores á la declaracion de guerra, ó al rompimiento de las hostilidades entre un enemigo extranjero y México, si no ha precedido esa declaracion.

1071. *Motivos.*—Partida 7ª, tít. 2º, l. 1ª; Nov. Recop. lib. 12, tít. 7º, l. 1ª; Decreto de 9 de Julio de 1853; Ley de 6 de Diciembre de 1856; Decreto de 16 de Agosto de 1863.

Esta parte del proyecto es en la que se han hecho mas importantes innovaciones en lo que disponen las leyes vigentes, que como todas las dictadas en momentos de exaltacion y de peligro, pecan de exageracion y dureza en las penas. Mucho se han moderado las que estaban señaladas al delito de traicion, hasta el grado de que, como se ha demostrado ántes de esta exposicion, la pena de muerte no se aplica sino en cinco casos; y en todos los demas, se impone gradualmente la pena de prision desde dos hasta doce años, acompañada de multa algunas veces, ó la de simple destitucion de empleo.

Como esta materia y la de delitos políticos son tan graves y delicadas, la Comision no se resolvió á insertar en el proyecto los artículos relativos, sino cuando el Supremo Gobierno se sirvió aprobarlos por conducto del digno predecesor de vd., que los examinó muy detenidamente.

Concordancias.—Yucatan (Estado de), Código penal, art. 902. Cometan el delito de traicion contra el Estado, el ciudadano yucateco que ataque su libertad, independencia y soberanía, ó la integridad de su territorio, pretendiendo establecer un gó-

13. Hidalgo y Morelos suprimieron este título.